

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Divisorio
Demandante	Elizabeth Puerta
Demandado	Martín Iván Gutiérrez Correa y otros
Radicado	05001 31 03 013-2014-01093-00
Asunto	Repone-Acepta Subrogación

Medellín treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

1°. El Despacho procede a resolver el recurso de reposición que la apoderada judicial de la parte pasiva presenta frente al auto del 12 de mayo hogaño, mediante el cual se exigieron unos requisitos para aceptar la subrogación de los derechos que el comunero demandado **Martín Iván Gutiérrez Correa**, hace en favor del también comunero demandado **Héctor Milagros Gutiérrez Correa**, con fundamento en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil.

2°. Argumentos de la reposición.

a) Según la Togada, no es posible cumplir con el requisito exigido, por los siguientes motivos:

- En primer lugar, porque en ninguna Notaría se comprometieron a realizar la Escritura Pública de venta de los Derechos Litigiosos, ya que el inmueble se encuentra embargado y secuestrado, y por consiguiente, fuera del comercio, razón por la cual se les indicó que debían hacerlo por documento privado, y así se hizo;
- En segundo lugar, porque lo que se está cediendo son los **Derechos Litigiosos** que le puedan corresponder al comunero demandado **Martín Iván Gutiérrez Correa**, en el inmueble objeto de división, lo que de acuerdo a documentos obrantes en la litis, es del 25%;
- En tercer lugar, porque el Contrato de venta de derechos litigiosos, compromete solamente la voluntad de ambos comuneros;
- Y, en cuarto lugar, porque al ceder este 25%, el comunero comprador, también demandado, queda con un 75% sobre el bien.

b) Pide entonces se reponga la decisión, y se acepte la subrogación.

3. Del trámite y la réplica

Se dio el traslado secretarial conforme al Art. 110 ibidem, término que venció sin que se hiciera ningún pronunciamiento de la contraparte.

Para resolver se **CONSIDERA**:

4. De la reposición

Establece el art. 318 del C.G.P., lo siguiente:

“(E)l recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

5. Del caso concreto

El Despacho considera viable reponer la decisión tomada en el auto que se recurre, por las siguientes razones:

i) Revisado el Contrato de subrogación de Derechos Litigiosos, aportado por la apoderada judicial de la parte pasiva, y que se encuentra suscrito entre el comunero demandado **Martín Iván Gutiérrez Correa (vendedor)**, y el también comunero demandado **Héctor Milagros Gutiérrez Correa (Comprador)**, se observa que la cesión se hace sobre los derechos litigiosos que le puedan corresponder al señor **Martín Iván Gutiérrez Correa** dentro del procedimiento, y no se trata de una venta del derecho real de dominio.

ii) Efectivamente, el contrato de subrogación expresa la voluntad de las partes pasivas en el juicio, y se hizo mediante documento privado, habida cuenta que el inmueble objeto de división, se encuentra fuera del comercio, al estar embargado y secuestrado por cuenta de este mismo proceso. Asimismo, la cesión de los derechos, correspondió a los vinculados al litigio, sin que se encadenaran al derecho real de dominio o que se

hicieran depender de él, para efectos de que el acto jurídico fuera eficaz entre las partes.

iii) Por lo tanto, en atención a la solicitud y documentos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, en aplicación a lo establecido en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, se tendrá al señor **Héctor de los Milagros Gutiérrez Correa**, como subrogatario de todos los derechos litigiosos que le pudieran corresponder al codemandado **Martín Iván Gutiérrez Correa** sobre el inmueble objeto de división.

Por consiguiente, el Juzgado

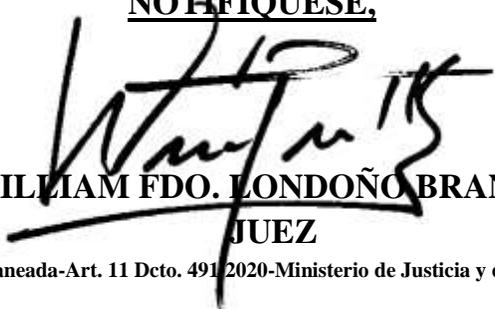
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener al señor **Héctor de los Milagros Gutiérrez Correa**, con C.C. No. 3.667.533, quien se ubica en la Calle 57A No. 63-13 del municipio de Bello-Ant. como subrogatario de todos los derechos litigiosos que le pudieran corresponder al codemandado **Martín Iván Gutiérrez Correa** sobre el inmueble objeto de división.

La subrogación queda notificada por Estados, toda vez que los interesados ya están integrados a este procedimiento.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

5.

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

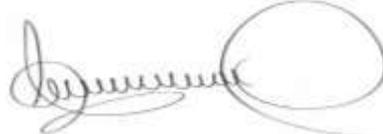
Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **080** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **01** de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación:

eb8d2ad5854f7000054b46cf0509b820aba406581b710498d6ff9978f1a40fee

Documento generado en 31/05/2021 01:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>